

Anexo 7
referido al Capítulo 7

Servicios Financieros

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo establece disposiciones suplementarias al Capítulo 7, incluyendo el ámbito de aplicación y definiciones, y el BIT, y se aplicará a las medidas de una Parte que afecten el comercio en servicios financieros.

2. El Apéndice de este Anexo establece excepciones específicas para el Perú respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo 2(a)(ii) del artículo 2 del presente Anexo.

Artículo 2
Definiciones

1. Para los efectos del presente Anexo:

(a) el término "servicio financiero" significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicio financiero de una Parte. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y servicios relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros). Los servicios financieros incluyen las actividades siguientes:

(i) servicios de seguros y relacionados con los seguros

(A) seguros directos (incluido el coaseguro):

(aa) seguros de vida; y

(bb) seguros distintos de los de vida;

(B) reaseguros y retrocesión;

- (C) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros; y
 - (D) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- (ii) servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los de seguros)
- (A) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - (B) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
 - (C) servicios de arrendamiento financiero;
 - (D) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y de débito, cheques de viajero y giros bancarios;
 - (E) garantías y compromisos;
 - (F) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (bb) divisas;
 - (cc) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;

- (dd) instrumentos de los mercados cambiarios y de tasa de interés, incluyendo productos tales como swaps y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
- (ee) valores transferibles; y
- (ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;
- (G) participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes, ya sea pública o privada, y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- (H) corretaje de cambios;
- (I) administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (J) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (K) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

- (L) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (A) a (K), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas;
- (b) el término "proveedor de servicio financiero" significa una persona que busca suministrar o suministra servicios financieros, pero "proveedor de servicio financiero" no incluye una entidad pública;
- (c) el término "nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados a existentes y nuevos productos o la manera en que un producto es entregado, que no es provisto por un proveedor de servicio financiero en el Área de una Parte, pero que es provisto en el Área de la otra Parte o en algún otro miembro de la Organización Mundial del Comercio;
- (d) el término "entidad pública" significa:
 - (i) un gobierno, el banco central o autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad de propiedad o controlada por una Parte, que se encuentra principalmente dedicada en llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades para propósitos gubernamentales, sin incluir a una entidad principalmente dedicada a la provisión de servicios financieros en términos comerciales; o
 - (ii) una entidad privada que desempeña las funciones normalmente desempeñadas por el banco central o autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

- (e) el término "entidad autorregulada" significa cualquier entidad no gubernamental, incluyendo cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación o algún otro organismo o asociación, que ejerce autoridad regulatoria propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros; y
 - (f) el término "comercio de servicios financieros" o "suministro de servicios financieros" significa:
 - (i) comercio transfronterizo en servicios financieros; y
 - (ii) el suministro de servicios financieros por las inversiones cubiertas.
2. (a) Para los efectos del párrafo 5 del artículo 101, el término "servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa lo siguiente:
- (i) actividades llevadas a cabo por el banco central o autoridad monetaria o por alguna otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias;
 - (ii) actividades o servicios que formen parte de un sistema de seguridad social o planes de jubilación públicos; y
 - (iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía, o utilizando los recursos financieros del Gobierno.
- (b) Para los efectos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 101, si una Parte permite que alguno de las actividades o servicios referidos en los subpárrafos (a)(ii) o (a)(iii) sean llevados a cabo por sus proveedores de servicios financieros en competencia con una entidad pública u otro proveedor de servicios financieros, los "servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales" no incluirán dichas actividades o servicios.

- (c) El término "servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales" como está definido en el párrafo 5 del artículo 101 no se aplicará a los servicios cubiertos por el presente Anexo.

Artículo 3 Nuevos Servicios Financieros

Una Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, establecidos en el Área de la primera Parte, ofrecer en el Área de la primera Parte cualquier nuevo servicio financiero. Sin embargo, nada en este Anexo prohibirá a una Parte requerir la emisión de un decreto o cualquier clase de regulación por el Poder Ejecutivo, agencias regulatorias, o banco central, a efectos de autorizar nuevos servicios financieros que no se encuentren específicamente autorizados en su ley.

Nota: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (e) del artículo 106, por razones prudenciales en el marco del párrafo 1 del artículo 8 de este Anexo, una Parte puede determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual el nuevo servicio financiero puede ser suministrado y puede requerir autorización para el suministro del servicio.

Artículo 4 Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en el Área de la primera Parte acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la primera Parte.

Artículo 5
Entidades Autorreguladas

Cuando:

- (a) una membresía o participación en, o el acceso a, entidades autorreguladas, sea requerido por una Parte, a efectos de que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte suministren servicios financieros en igualdad de condiciones con proveedores de servicios financieros de la Parte; o
- (b) la Parte proporcione directa o indirectamente a dichas entidades, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros,

la Parte asegurará que dichas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte residentes en el Área de la primera Parte.

Artículo 6
Transparencia

1. Cada Parte promoverá la transparencia regulatoria en servicios financieros. En consecuencia, las Partes se comprometen a consultar, de ser aplicable, para propósitos de implementar procedimientos regulatorios objetivos y transparentes en cada Parte, tomando en consideración:

- (a) la labor realizada por las Partes en el marco del GATS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros; y
- (b) la importancia de transparencia regulatoria, objetivos de política identificables y claros, y procedimientos regulatorios consistentemente aplicados que sean comunicados o de otra forma puestos a disposición del público.

2. Las autoridades competentes de cada Parte deberán, en la medida de lo practicable, poner a disposición de las personas interesadas, previa solicitud, los requisitos y procedimientos para completar solicitudes relacionadas con el comercio de servicios financieros.

3. En el caso que una licencia sea requerida para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de una Parte deberán poner los requisitos y procedimientos de dicha licencia a disposición del público. El período de tiempo normalmente requerido para adoptar una decisión relativa a una solicitud que se considere completa conforme las leyes y regulaciones de una Parte para una licencia, deberá:

- (a) ser puesto a disposición de cualquier solicitante previa solicitud;
- (b) ser puesto a disposición del público; o
- (c) ser puestos a disposición por una combinación de los subpárrafos (a) y (b).

4. En lugar del artículo 5, cada Parte, en la medida de lo practicable, publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa al objeto del presente Anexo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación.

Nota: Para mayor certeza, cuando una Parte publique regulaciones por anticipado, tal como se encuentra descrito en el presente párrafo, la Parte deberá suministrar una dirección, sea electrónica o cualquier otra, a la cual las personas interesadas y la otra Parte puedan enviar sus comentarios.

5. Cada Parte procurará asegurar que las reglas de aplicación general adoptadas o mantenidas por entidades autorreguladas de la Parte sean prontamente publicadas o de otra forma puestas a disposición, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

Artículo 7

Procedimientos de Solicitud Expeditivos

1. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar, sin demora indebida, solicitudes relativas al suministro de servicios financieros presentados por proveedores de servicios de la otra Parte.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante, a efectos de procesar su solicitud, éstas deberán notificar al solicitante sobre el requisito a ser cumplido para el procesamiento de la solicitud sin demora indebida.

3. Si las autoridades competentes de una Parte deniegan una solicitud, la razón para la denegación deberá ser, en la medida de lo practicable, puesta en conocimiento del solicitante, previa solicitud.

4. En el caso que una licencia sea requerida para el suministro de un servicio financiero, y si los requisitos aplicables para el otorgamiento de una licencia son cumplidos, las autoridades competentes de una Parte otorgarán al solicitante una licencia, como regla dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud considerada completa conforme las leyes y reglamentos de aquella Parte. En el caso que no sea practicable que una decisión sea adoptada dentro de seis meses, la autoridad competente deberá procurar adoptar la decisión dentro de un plazo razonable.

Artículo 8 Excepciones

1. No obstante las disposiciones de los Capítulos 7 al 9 y el BIT, incluyendo cualquiera de sus Anexos, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, incluyendo para:

- (a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias por un proveedor de servicios financieros; o
- (b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de la Parte.

2. En el caso que dichas medidas no se encuentren en conformidad con las disposiciones referidas en el párrafo 1, éstas no deberán ser usadas como un mecanismo para eludir las obligaciones de la Parte bajo el alcance de dichas disposiciones.

Artículo 9
Regulación Efectiva y Transparente

1. Cada Parte deberá realizar sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva" del Comité de Basilea, los estándares y principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y los "Objetivos y Principios de Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, sean implementados y aplicados en su Área.

2. Nada en este Acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de requerir que una Parte revele información relativa a los asuntos y cuentas de consumidores individuales o cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

Artículo 10
Reconocimiento de Medidas Prudenciales

En el caso que una Parte reconozca, en virtud a un acuerdo o convenio, medidas prudenciales de un país no Parte, incluyendo miembros de entidades regulatorias internacionales, para determinar cómo las medidas de la Parte relacionadas a servicios financieros serán aplicadas, esa Parte deberá otorgar oportunidades adecuadas para que la otra Parte negocie su adhesión a dicho convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable, bajo circunstancias en las cuales exista regulación, supervisión, aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, procedimientos relativos al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue dicho reconocimiento de manera autónoma, brindará oportunidades adecuadas para que la otra Parte demuestre que existen dichas circunstancias.

Artículo 11

Transferencia de Información y Procesamiento de Información

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan transferencias de información hacia o fuera del Área o procesamiento de información financiera, incluyendo transferencias de datos por medios electrónicos, o que, sujeto a las reglas de importación consistentes con acuerdos internacionales, se impida la transferencia de equipo, en el caso que dichas transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipos sean necesarias para la realización de negocios normales de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte. Nada en el presente artículo limita el derecho de una Parte de proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de antecedentes y cuentas personales, en la medida que dicho derecho no sea usado para eludir las disposiciones del Capítulo 7 o del BIT, incluyendo cualquiera de sus Anexos.

Nota: Para el Perú, en el caso que un proveedor de servicios financieros trate de efectuar un *outsourcing* importante de su procesamiento de datos, a ser realizado en el exterior, Perú requerirá a los proveedores de servicios financieros obtener de manera previa una autorización por escrito del regulador relevante.

Artículo 12

Solución de Controversias

Los tribunales arbitrales establecidos en virtud del artículo 209 para controversias sobre asuntos prudenciales y otros asuntos financieros, tendrán necesariamente experiencia relevante respecto al servicio financiero específico objeto de controversia.

Apéndice
Excepciones Específicas para el Perú

1. El Capítulo 7 y este Anexo aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas a las actividades o servicios descritos en el subpárrafo 2(a)(ii) del artículo 2 del presente Anexo, solamente en la medida que una Parte permita a sus proveedores de servicios financieros proveer dichas actividades o servicios en competencia con una entidad pública u otro proveedor de servicio financiero. Para el Perú, el Capítulo 7 y este Anexo no se aplicará a tales medidas:

- (a) en la medida que Perú se reserve dichas actividades o servicios al gobierno, una entidad pública o un proveedor de servicio financiero y que éstas no son suministradas en competencia con otro proveedor de servicios financieros; o
- (b) relativas a aquellas contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

2. Con respecto a las actividades o servicios descritos en concordancia con el subpárrafo 2(a)(ii) del artículo 2 de este Anexo, el Perú podrá:

- (a) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo un proveedor de servicio financiero, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
- (b) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
- (c) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes de la elección de ciertas actividades o servicios suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y

- (d) exigir que algunas o todas las actividades o servicios sean suministrados por proveedores de servicios financieros localizados en el Área de Perú. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

3. Para efectos de este Apéndice, el término "contribución" significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo 2(a)(ii) del artículo 2 de este Anexo.